

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. Pablo de Castro, electo para igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. José Jover, electo para igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Leon José Serrano, Gobernador de la provincia de Gerona; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Miguel Flores, cesante de igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en Doña Maria Teresa Matheu Arias Dávila y Carondelet, hija de los Condes de Puñonrostro, ya difuntos, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederla merced de título del Reino, con la denominación de Marquesa de Almager, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

(Gac. núm. 89.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Rey de Dinamarca Cristian IX,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Queriendo dar á D. Pedro José Pidal Marqués de Pidal, un relevante testimonio de mi Real aprecio por sus distinguidos servicios,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Por designación del Rey mi muy caro y amado Esposo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que en el cuarto militar del Rey haya un Secretario de la clase de Jefes del ejército con los mismos honores, prerogativas y consideraciones que disfrutaban los Ayudantes de órdenes del expresado cuarto militar.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Para servir el destino de Secretario en el cuarto militar del Rey mi muy caro y amado esposo, creado por mi decreto de este día,

Vengo en nombrar al Teniente Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Manuel Campos y Dominguez.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (q. D. g.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, coamutándosela por la inmediata, á los reos Francisco Tarín Llopiz, José García Cortés, Carlos Tena, José González y Ramon Mogo y Alonso, cuyas causas penden respectivamente en los Juzgados de Guerra de Valencia, Burgos y Galicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Joaquín Escario, que lo ha sido de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Rentas Estancadas á D. Ricardo de la Cámara, Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles á D. Gabriel Secades,

segundo Jefe de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 30 de Junio próximo el plazo fijado para la terminacion y apertura al servicio público del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Carlos Vazquez Cervela, vecino de Madrid, la concesion sin subvencion alguna del Estado de un ferro-carril que empalmado en Alcázar de San Juan con la linea de Madrid al Mediterráneo, llegue hasta Quintanar de la Orden, con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos, aprobados por Real orden de 16 de Octubre del año último, como previene el art. 16 de la ley de 3 de Junio de 1855, y al pliego de condiciones particulares aprobado por el Gobierno para este objeto.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y demas disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

(Gac. núm. 87.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos reiteradamente manifestados por D. Laureano de Arrieta, Director general del Registro de la Propiedad, de continuar sus servicios en la carrera de la Magistratura,

Vengo en disponer cese en el referido cargo de Director, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y en nombrarle para que sirva en comision una de las plazas de Magistrado supernumerario vacantes en la Audiencia de Madrid, sin perjuicio de recompensar oportunamente sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Vengo en nombrar Director general del Registro de la Propiedad á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes, y que anteriormente ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Habiendo hecho constar D. Mariano Gonzalez Valls, Regente cesante de la Audiencia de Canarias y Magistrado supernumerario de la de Madrid, la imposibilidad fisica absoluta en que se halla para continuar en el servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Vengo en disponer que cese D. José Pablo Perez Seoane en el cargo de Magistrado supernumerario que sirve en la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.—Circular.

Excmo. Sr.: El móvil y deseos que dictaron la circular de 21 de Enero úl-

timo, expedida por mi digno antecesor, son los mismos que me animan al tomar posesion del cargo á que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido elevarme. En aquel documento se consignan con claridad los principios que sirven de base al sistema de administracion y al de gobierno, y la necesidad de su estricta observancia para que la Marina en su personal y material continúe el desarrollo progresivo en cuya via se halla. Se muestra la preferente atencion que debe ponerse para obtener la mejor economia, y en efecto, nada mas digno de estudio.

La revolucion causada en el material flotante, primero por la aplicacion del vapor como motor, y despues por la de la coraza ó blindaje con que se pretende hacerlo invulnerable, ha traído por consecuencia otras no menos notables en el artillado y en los accesorios de la construccion naval, sin que sea posible aun descubrir el término á que ha de conducir la actividad febril con que la inteligencia humana se ocupa en aumentar indefinidamente los medios del ataque y la defensa. Pero se tocan ya los primeros resultados de esta lucha: el material de la Marina, costoso en todos tiempos, ha alcanzado un valor que podria calificarse de fabuloso comparándolo con el que tenia á principios de este siglo, y de aqui que para corresponder á los sacrificios del pais y para dotarle al mismo tiempo de las fuerzas navales que exige su importancia nacional, sea indispensable procurar una disminucion de gastos que compense, en algun modo, aquel aumento.

Podrá obtenerse con la reduccion de los repuestos de los buques, toda vez que la máquina acorta las travesías y les permite ganar un puerto en caso necesario; con la mayor escrupulosidad en el consumo de combustible en los reemplazos de pertrechos y en las obras interiores y de composicion; con la mas severa sencillez y uniformidad en el mueblaje y decorado de cámaras y alojamientos; por último, con la actividad en los trabajos y con el celo en sus detalles, de los que ninguno puede ser insignificante, por mas que á primera vista lo parezca.

En este concepto, al reproducir la citada circular de 21 de Enero, tengo la seguridad de que V. E. secundará acertadamente las miras del Gobierno que, respecto á nuestro ramo, en ella estan consignadas; pero independientemente se propone dar impulso á las obras que han de ejecutarse por cuenta del presupuesto extraordinario; investigar si, en virtud de los adelantos ó variaciones de que antes se habla, será posible con las cantidades señaladas darles el desarrollo primitivamente proyectado, ó habrá de modificarse prefiriendo el fomento de buques al de arsenales, ó vice versa; y como á este estudio han de preceder los de localidad, que señalo preferente á la atencion de V. E., por separado remitiré las bases que hayan de servir en ese arsenal á la redaccion de una Memoria en que se especifiquen y detallen las obras y mejoras que convenga introducir, clasificándolas como urgentes y mé-

nos urgentes, para que ilustrado con la opinion de V. E., se me incluya con la posible brevedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—José Pareja y Septien.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de..... (Gac. núm. 88.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar al Alcalde, Regidor síndico, Secretario y Secretario habilitado del Ayuntamiento de Nava de Béjar, del cual resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, á instancia del Síndico Don Marcelino Sanchez, se empezaron á instruir en el referido Juzgado diligencias sumarias para la averiguacion y esclarecimiento de ciertos abusos que el Síndico decia haberse perpetrado en la subasta de arrendamiento de una finca perteneciente á la Corporacion municipal:

Que consiguiente á ello llegó á hacerse constar que no se habian fijado edictos anunciando la subasta; que se habia omitido el toque de campana; que no habia concurrido al acto el pregonero ó alguacil público que acusase las pujas que se fueran haciendo; y que, segun declaracion del mismo Síndico, estas informalidades y estas omisiones habian sido causa de que él no pusiera su firma en el expediente de la referida subasta; pero habiéndose compulsado este, se vió que por el contrario lo habia firmado, siendo de notar que en él se decia que el remate se habia celebrado con todos los requisitos legales:

Que entendiendo el Juez que los cuatro funcionarios de quienes se trata eran reos del delito que castiga el art. 226 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar contra ellos los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado: primero, en que en el expediente de subasta no se decia que se hubiesen fijado edictos, ni que se tocara la campana, ni que concurriera el pregonero; segundo, en que no aparecia dato ni indicacion alguna que hiciera creer que la Administracion de Hacienda pública hubiese remitido al Alcalde el edicto cuya falta de fijacion se imputaba como punible para el Alcalde; tercero, porque se comprobaba bien que no existian actos reprobables en el hecho de haber aprobado la Superioridad la subasta y remate mencionados despues de haber formado sus quejas el Síndico ante los agentes administrativos del ramo.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo cuarto se castiga al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere falsedad en algun documento público, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Abril y de 7 de Junio último:

Considerando que al conformarse el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, prueba la exactitud de lo que en este dictamen se expresa, relativo á no haberse remitido los edictos y á no haber encontrado la Superioridad en el expediente de subasta vicios que indujeran á anular el acto;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que en el estado actual del asunto no hay méritos para conceder la autorización solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gac. núm. 50.)

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Aracil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta:

Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la población; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara;

Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuso gubernativamente la pena de tres días de arresto por desobediencia;

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogación de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el art. 291 del Código penal;

Que el Alcalde, comprendiendo después que se había excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto;

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde había revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto.

Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particu-

lares que esta le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1855, que dispone que las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicación de dicho Código;

Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrogándose facultades judiciales, impusiere algún castigo equivalente á pena personal;

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detención de una persona;

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorización para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales;

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres días de arresto, cuya pena solo podía haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas;

Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogación de facultades judiciales;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que es innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta:

Que Fulgencio Juan Fernandez Gallago, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pastado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo;

Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existían en el archivo de la Corporación municipal, donde constaba que los pagos se habían verificado, y que había sido por el concepto dicho;

Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa del 5 por 100 de las cantidades

exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados;

Que después de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversación de caudales, pues que según decía no se habían formalizado como era debido la inversión de las cantidades de que se trata;

Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les había acusado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administración.

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del examen de las cuentas municipales;

Visto el art. 71 de la de 25 de Setiembre último sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administración el examen y aprobación de las cuentas municipales;

Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administración conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos;

Considerando que, hasta que este examen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusación, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificación del hecho á que ha de referirse;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gac. núm. 52.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentó demanda de interdicto de recobrar D. Sergio Tellez, vecino de Almendros, contra D. Francisco Arteaga por haber entrado este á labrar una tierra que Tellez poseía bajo pretexto de ciertos derechos que suponían tener á ella;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto res-

titutorio condenando á Arteaga, y éste acudió al Gobernador con escrito en que manifestaba que á D. José Ricardo Romero le habían sido adjudicadas en subasta unas tierras procedentes del hospital de la Misericordia de Vilés, y Don Sergio Tellez estaba poseyendo una de estas sin haber querido reconocer la posesión que por la Hacienda se había dado al comprador, habiendo entrado á labrarla el exponente, con cuyo motivo había promovido Tellez interdicto en el Juzgado de Tarazona, por lo que solicitaba que se requiriese al Juez para la suspensión de los procedimientos con arreglo á las leyes de desamortización;

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y después de informar la Administración de Bienes nacionales de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Que el Juez se estimó competente apoyándose en que, según la ley de Enjuiciamiento civil, solo los Jueces de primera instancia pueden conocer de los interdictos, y en que el artículo citado por el Gobernador se refiere al caso en que se entable demanda, entendiéndose esta, según el art. 172 de la misma instrucción, contra la finca;

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites;

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada;

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la disposición precitada, añadiendo que siempre que se dé traslado de tales demandas á los Promotores fiscales de Hacienda, sin que se haya llenado la circunstancia exigida del previo expediente gubernativo, contesten estos sin entrar en el fondo de la cuestión, pidiendo la inhibición del Juzgado por carecer la demanda de la condición sin la cual no es procedente;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que encarga á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos;

Visto el art. 96 de la citada instrucción de 31 de Mayo, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1856;

Considerando:

- 1.º Que la reclamación deducida por Tellez ante el Juzgado de Tarazona por

la vía del interdicto posesorio se dirige contra una finca que el Estado vendió como desamortizada, siendo por lo tanto aplicable la disposición citada del artículo 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

2.º Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la demanda judicial no es motivo bastante para fundar cuestión de competencia, el presente caso, como reclamación contra finca vendida por el Estado, está comprendido en el núm. 8.º del art. 96 de la misma instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

3.º Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en materia de competencias, ni en cuanto á la jurisdicción, ni en cuanto á la tramitación, pueden referirse á los conflictos que se suscitan entre las Autoridades judiciales y administrativas, sino única y exclusivamente á los que se promuevan entre las primeras;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que D. Fermín José Sagardia, dueño de un molino harinero que había comprado al Ayuntamiento de Peralta en 1843, presentó en dicho Juzgado interdicto de recóbrar la posesión en que estaba de utilizar el agua que alcanzaba el molino, conservando abierto el bocal de la ribera con las mismas dimensiones que tenía al comprarlo, en la que le perturbó D. Sandalio Moreno ensanchando dicho bocal:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando á D. Sandalio Moreno, y durante los procedimientos para la indemnización de daños y perjuicios acudió al Gobernador el Ayuntamiento de Peralta exponiendo que el D. Sandalio había ensanchado el bocal de la ribera en ejecución de un acuerdo de la Junta de regadío, tomado á causa de las obras hechas por Sagardia en el cáuce del molino para ensancharlo, rebajar las soleras y llamar mas aguas:

Que el dueño del molino había acudido en queja de la Junta al Ayuntamiento, y este había acordado que el querellante pusiera las canales en el ser y estado que tenían al tiempo de venderse el molino, por todo lo que solicitaba que el Gobernador promoviese la cuestión de competencia:

Que así lo estimó esta Autoridad después de oír al Consejo provincial, requiriendo de inhibición al Juez, y fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las Reales órdenes

de 22 de Noviembre de 1836, 20 de Julio y 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado se estimó competente fundado en que la cuestión traía su origen de la venta del molino, á pesar de reconocer que á la Administración correspondía el cuidado y conservación de las obras, policía y distribución de aguas para el riego; que no deben admitirse demandas de interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que las sentencias dictadas en juicios sumarísimos de la expresada clase no causen ejecutoria para el efecto de impedir la cuestión de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos que contrarién las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Gobernadores el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que reproduce la anterior:

Considerando que la presente cuestión no estriba en la interpretación de las cláusulas del contrato de venta del molino, sino en la apreciación de las obras hechas por Sagardia en el cáuce del mismo y por la Junta de regantes en el bocal de la ribera, que alteran esencialmente el curso y aprovechamiento de las aguas, cuyo origen, policía y distribución están bajo la acción tutelar de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 35.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 361.

Habiendo prestado en el día de hoy D. Benito Canella y Meana, nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 16 del actual, el juramento prevenido en el art. 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre último, le he hecho entrega del mando de la misma, que accidentalmente me hallaba desempeñando.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Marzo de 1864.—El G. I., Bernardo de la Sierra.

CIRCULAR NÚMERO 362.

Prévias las formalidades establecidas en el art. 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre del año último, me he hecho cargo en el día de hoy del Gobierno de esta provincia, para el que S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo á bien nombrarme por Real decreto de 16 del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia. Santander 30 de Marzo de 1864.—Benito Canella y Meana.

CIRCULAR NÚMERO 363.

Rectificación de listas electorales.

Por los correos de los días 28, 29 y 30, se han remitido á todos los pueblos los ejemplares de las listas de 2.ª rectificación de electores para Diputados á Cortes, en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Como las operaciones de la imprenta requieren bastantes días, y es preciso remitir á aquella los modelos de los diferentes distritos según se van despachando y arreglando, resulta, que al resolverse las reclamaciones del distrito electoral de Selaya, se ha acordado: 1.º que D. Nicolás Gonzalez Camino, elector que figuraba en Torrelavega, sea borrado de este distrito, permaneciendo en el de Selaya, pueblo de Santa Maria de Cayon, como está inscrito: 2.º que D. Juan Bautista Crespo y Fernandez, que estaba inscrito en Selaya sea trasladado á Santander en donde tiene su verdadero domicilio como Consejero de provincia: 3.º que D. Manuel Velasco Villanueva que estaba en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte sea trasladado á Santander, en donde tiene el verdadero domicilio como Secretario del Consejo y Diputación provincial: 4.º que D. José Alejandro de Bustamante y Rueda, que figuraba en el Ayuntamiento de Corvera, sea inscrito también en Santander, escluyéndole en aquel punto: y 5.º que D. Francisco del Pino Perez sea trasladado á esta ciudad, escluyéndole del Ayuntamiento de Penagos en que figuraba.

Y como no se ha podido verificar la inclusión de los cuatro úl-

timos individuos en el distrito de Santander, porque ya estaban tiradas estas listas cuando se acordaron las resoluciones, se publican en este Boletín para que los que tengan derecho puedan apelar de ellas en tiempo hábil, si lo tienen por conveniente; en la inteligencia de que no haciéndolo, y quedando firmes las providencias, el Sr. Camino será borrado en la lista de Torrelavega y los otros cuatro individuos se inscribirán en la de Santander cuando se haga la impresión de las listas ultimadas.

Santander 31 de Marzo de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NÚMERO 364.

En el Gobierno militar de esta capital se ha recibido la licencia absoluta expedida á favor del sargento 2.º que fué del 4.º batallón de infantería de Marina, Manuel Garcia Gomez. Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento del interesado, quien se presentará en la Secretaría de dicho Gobierno militar á recoger la licencia que se menciona. Santander Marzo 29 de 1864.—El Gobernador interino, Bernardo de la Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

A los 50 días fijos contados desde la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en pública licitación en primer término y ante el Sr. Alcalde que suscribe, en la sala consistorial, á las 11 de su mañana, 50 robles que miden todos 54,90, justipreciados á 20 rs. uno y ademas su cortezo, que importan en junto rs. vn. 1,188 y los que fueron concedidos al Alcalde pedáneo y vecinos de Carandía, para ciertas obras y créditos de interés común, y los que radican en el monte de dicho pueblo y sitios de Meriego, Vivero, Fuente la gúapa, Castanera la flor, Plantio y Gedo.

En segundo término 130 carros de rozo de árgoma en el pueblo de Liencres, concedidos al Concejo para pago del salario de Médico y otros créditos, los que se cortarán en el sitio de la Fontana.

Los expedientes y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de las subastas, en la que no se admitirán proposiciones que no cubran las sumas indicadas que son 1,188 reales por los 50 robles y 260 por los 130 carros de árgoma. Piélagos Marzo 19 de 1864.—Andrés Estrada.

Desde la Estación de Santander á la de Las Fraguas, se ha extraviado un legajo de papeles, sujetos con una cuerda de bramante, y contienen cuentas sobre piedra acopiada en la carretera. La persona que los haya hallado, puede presentarlos en la Estación de Las Fraguas ó en la imprenta de este periódico donde recibirá una gratificación. Entre los documentos hay un talon de depósito en fianza, que se han tomado las precauciones necesarias para evitar su pago.

Imp. y lit. de MARTINEZ.